



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00017-00
Demandante: Teresa de Jesús López de León
Demandado: Onofredo León Avendaño y otros
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con escrito de la parte actora, mediante el cual solicita la designación de curador ad litem, en atención a que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto que admitió la reforma de la demanda. No obstante, se advierten distintas situaciones pendientes de resolver en aras de continuar con el trámite procesal:

1. De la notificación de los demandados

Vista la actuación, se observa que, a través de providencia de fecha 24 de enero de 2020 (Pág. 208 PDF01), se admitió la reforma de la demanda, incluyéndose como demandados a los herederos determinados e indeterminados de Edelmira León de Beltrán, quien falleció el 3 de abril de 2014 (Pág. 152 PDF01), esto es, antes de la presentación de la demanda.

Advierte el Despacho que en el escrito que reformó la demanda, se manifestó “...bajo la gravedad de juramento...” (Pág. 205 PDF01), que se ignora el domicilio de los herederos determinados de la señora Edelmira León de Beltrán, así como su lugar de trabajo o dirección de notificaciones, por lo que se solicitó el emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP.

En consideración a lo expuesto en la reforma de la demanda, se ordenó el emplazamiento de los señores Luis Antonio, Flor Ángela, Otilia, Carmen, Miriam y Oscar Beltrán León, en condición de herederos determinados de la señora Edelmira León de Beltrán (QEPD), junto con el de sus herederos indeterminados (Pág. 208 PDF01), a través de un “...escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador)...” (Pág. 209 PDF01).

Con auto de 5 de marzo de 2020 (Pág. 214 PDF01), se dispuso “...CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha Enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)...” (Pág. 215 PDF01), y se incluyó como demandada a la señora Leonarda Beltrán León, en su condición de heredera determinada de Edelmira León de Beltrán, ordenándose su notificación

en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, eso es, mediante edicto emplazatorio.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, radica memorial de fecha 2 de julio de 2020 (Pág. 239 s. PDF01), en el cual solicita que, “...por intermedio de un funcionario (a) del juzgado se efectúe la notificación personal de la nueva demandada (sic) que reside en el perímetro urbano del municipio de Manta, en el evento de no estar notificada...” (Pág. 240 PDF01) y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, se efectúe el emplazamiento mediante la inclusión de los demandados no notificados personalmente o por conducta concluyente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNE), sin necesidad de medio escrito.

El Juzgado, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020 (Pág. 248 PDF01), ordenó notificar personalmente “...a la demandada *ELVIA MARÍA BELTRÁN LEÓN*, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del CGP, dado que no se observa en el expediente que la misma haya sido previamente notificada...” (Pág. 250 PDF01) y a su vez, dispuso negar el emplazamiento de la precitada persona, de los herederos indeterminados de Edelmira León de Beltrán y demás personas indeterminadas, en consideración a que, para dicha calenda, no se había efectuado la inscripción de la demanda.

El 12 de febrero de 2021, el apoderado de la parte accionante presenta nuevo memorial (Pág. 253 PDF01), en el que manifiesta que aporta copia del citatorio que ordena el artículo 291 del CGP, enviado el 15 de septiembre de 2020 a la señora Elvira María Beltrán León, junto con el certificado de entrega exitosa del mismo. Así mismo, refiere el profesional que aporta copia del citatorio de notificación personal de acuerdo con el artículo 291, remitido el día 15 de septiembre de 2021 a los demandados Luis Antonio, Leonarda, Flor Ángela, Otilia, Carmen, Miriam y Oscar Beltrán León, como herederos determinados de Edelmira León, junto con el respectivo certificado de entrega exitosa, expedido por Interrapidísimo.

En el mismo escrito, aduce que también aporta copia de los avisos de que trata el artículo 292 del CGP, enviados el 18 de diciembre de 2020 a los precitados herederos, con el respectivo certificado de entrega exitosa, por lo que solicita tenerlos notificados por aviso y así mismo, que se disponga tener la demanda por no contestada. De forma subsidiaria, solicita el emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020. Finalmente, pide que se orden el emplazamiento de los herederos indeterminados de Edelmira León de Beltrán y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y que se proceda con la designación de curador ad litem.

Con providencia de 21 de abril de 2021 (Pág. 289 PDF01) el juzgado resuelve tener por notificada, por aviso, a la señora Elvia María Beltrán León y en segundo término, ordena el emplazamiento de los demás herederos determinados de

Edelmira León de Beltrán. Como sustento de esta última determinación, conforme se colige de la parte motiva del auto, se resolvió estarse a lo resuelto en el auto de 24 de enero de 2020, a través del cual se ordenó el emplazamiento de los citados demandados.

Las anteriores actuaciones, denotan irregularidades procesales que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, deben ser saneadas antes de continuar con el trámite del proceso, en atención a que han impedido integrar debidamente el contradictorio, a fin de preservar las garantías fundamentales que les asiste a los demandados.

Frente a estas situaciones, lo primero que debe decirse es que, a pesar que la parte actora no aportó la prueba que acredite la calidad de heredero de Elvira María, Luis Antonio, Leonarda, Flor Ángela, Otilia, Carmen, Miriam y Oscar Beltrán León, el juzgado ordenó a la parte actora reformar la demanda y admitió la misma, situación que implicó un desconocimiento de las cargas impuestas al accionante en el numeral 2 del artículo 84, en el artículo 85 y en el artículo 87 del CGP, disposiciones que permiten establecer la calidad de quienes son llamados a juicio.

En efecto, la parte actora no aportó la prueba de la calidad de los precitados demandados, carga impuesta en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, el cual señala que se debe aportar como anexo de la demanda “...*La prueba (...) de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*”, disposición esta última que dispone que “...*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de (...) la calidad de heredero...*”. Así mismo, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 87 del citado código, el cual ordena que se indique si se tiene o no conocimiento de la apertura del proceso de sucesión, para efectos de establecer quiénes deben ser citados al proceso como herederos reconocidos.

Esta situación está directamente relacionada con la integración del contradictorio, pues resulta determinante para establecer la condición de quien es llamado a juicio. Sin embargo, tal irregularidad no constituye un vicio de nulidad capaz de viciar de nulidad el proceso, habida cuenta que los vinculados al proceso con el citado auto de admisión cuentan con la oportunidad procesal de controvertir la decisión de vincularlos al proceso.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se debe adoptar un remedio que garantice a los vinculados al proceso con el proveído de 24 de enero de 2020, que sean debidamente notificados de la decisión allí adoptada, esto es, de la admisión de la acción en su contra, pues aunque se han impartido órdenes para ello, no se han garantizado en debida forma sus derechos fundamentales, situación que puede conllevar a una nulidad por indebida notificación.

Ciertamente, llama la atención del Despacho que en una primera oportunidad el apoderado de la parte actora manifiesta no conocer la dirección de notificaciones

de los herederos determinados de Edelmira León de Beltrán y con fundamento en ello, el Juzgado dispone su emplazamiento, pero luego la misma parte actora aporta citatorios entregados con éxito, citando valga la redundancia, a los herederos para notificarse personalmente, situación que se repite con unos avisos remitidos por el mismo apoderado y que son aportados al expediente con el memorial de 12 de febrero de 2021 (Pág. 253 PDF01).

Esta situación permite colegir que, antes de efectuarse el emplazamiento (el cual además se hizo atendiendo al Decreto 806 de 2020 porque la parte no cumplió lo ordenado en el auto de 24 de enero de 2020), ya se tenía conocimiento de la dirección de notificaciones de los demandados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la notificación por emplazamiento tiene un carácter residual, era procedente notificar a los demandados de forma personal o por aviso, dado que para la fecha que se ordena el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020 ya se contaba con la dirección de notificaciones, siendo el emplazamiento procedente, en caso que se presentara alguno de los eventos descritos en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Frente a este particular, podría decirse que deberían tenerse en cuenta los citatorios y avisos remitidos por la parte actora. Sin embargo, considera el Despacho que, aunque los documentos de citación fueron remitidos en debida forma, no ocurre lo mismo con los respectivos avisos, pues de los documentos adjuntados por la parte se colige que la parte únicamente remitió copia del auto admisorio inicial, pero nada se dijo respecto de las providencias que admitieron la reforma de la demanda y su respectiva corrección, providencias que finalmente son las que proceden a vincular a los herederos de Edelmira León de Beltrán al proceso y que debe notificarse de forma personal, en consideración a que no se había logrado la debida notificación del auto inicial.

Para el Despacho, la inexistencia de una orden judicial que permita la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, no impide que esta se pueda llevar a cabo y por el contrario, ordenar el emplazamiento conforme al Decreto Ley 806 de 2020, cuando se tiene la dirección de notificaciones personales, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, dado que se está optando por un medio excepcional y subsidiario en vez del principal dispuesto por la ley. En ese orden de ideas, es claro que al haberse advertido que la parte conocía la dirección de notificaciones, debió ordenarse la notificación en la forma señalada por la parte demandante.

Atendiendo a lo expuesto y al observarse que el citatorio remitido por la parte actora fue recibido, situación que permite inferir que en la dirección precitada conocen a los demandados y que por ende pueden ser notificados allí, se ordenará a la parte demandante que rehaga la notificación por aviso, en consideración a que el aviso remitido no contiene la totalidad de las providencias a notificar, pues como

se dijo, la copia cotejada únicamente permite advertir que se notificó por aviso el auto de 6 de mayo de 2019, el cual nada resolvió frente a la vinculación de los herederos determinados de Edelmira León de Beltrán, pues esta se produjo mediante la providencia que admitió la reforma de la demanda y su corrección.

Ahora bien, al observarse que los demandados Manuel Antonio, Ilda Estella y Olga Lucía León López; Onofredo, Mercedes, Teresa de Jesús y María de la Paz León Avendaño se encuentra notificados por conducta concluyente, el emplazamiento resulta procedente como medio de notificación, únicamente respecto de los herederos indeterminados de Edelmira León de Beltrán y frente a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto de los bienes inmuebles objeto del proceso, por lo que así se ordenará, ya que las personas ya notificadas de la demandada inicial se entienden notificadas por estado de la reforma de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

2. De la valla

Visto el expediente se observa que en la página 136-PDF01, obra fotografía de la valla instalada en el predio denominado “La Maravilla”. Sin embargo, se observa que la información contenida en aquella no cumple lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en consideración a que se incluye como demandada a la señora Edelmira López de Beltrán, persona fallecida, por lo que no puede ostentar la condición de sujeto procesal. Así entonces, habiéndose admitido la reforma de la demanda, es preciso que se corrija la valla para que se incluya el nombre de los herederos determinados de la precitada señora y así mismo, para que se incluyan a sus herederos indeterminados.

Atendiendo a que se encuentra inscrita la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, se ordenará que una vez se aporten las fotografías de la valla, se proceda con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

3. Requerimiento Agencia Nacional de Tierras

De conformidad con la información remitida por la Agencia Nacional de Tierras con oficio de 22 de febrero de 2020 (Pág. 216 s. PDF01), se observa que no se remitió información relacionada al predio “Villa Andrea”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 154-37601, situado en la Carrera 7 No. 2-32 del caso urbano del Municipio de Manta, en tanto se remitió información del predio distinto, pues se trata del identificado con FMI154-3760, que corresponde a un inmueble del Municipio de Villapinzón, por lo que es preciso requerir a la Entidad a fin que remita la información del precitado predio.

De igual forma y advirtiéndose que se trata de un bien urbano, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al citado inmueble.

4. De la información requerida por el IGAC

El instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio radicado el 30 de octubre de 2019 (Pág. 171 PDF01), informó que para continuar con el trámite de los predios Pueblo Nuevo y Villa Andrea, es necesario citar el municipio y número predial, ya que la matrícula inmobiliaria no se encuentra en la base de datos, por lo que requirió una información adicional en aras de efectuar su manifestación dentro del proceso, por lo que se ordenará que Por Secretaría se remita el Oficio respectivo con la información solicitada.

5. Del trámite de los oficios a las demás entidades de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Así mismo, se observa que el día 19 de agosto de 2019 fueron entregados los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), sin que a la fecha se haya acreditado su respectivo trámite, por lo que se requerirá a la parte actora, para que acredite su radicación ante las entidades respectivas.

Respecto de los Certificados de Tradición de los inmuebles objeto de litigio identificados con los números de matrículas inmobiliarias **154-37601, 154-18169, 154-18173 y 154-38492** (Pdf. 03MemorialAnexos – Pag. 3 al 15) es preciso agregarlos y ponerlos en conocimiento de las partes.

En consideración de lo expuesto, y atendiendo a que la designación de curador resulta procedente una vez se haya surtido el emplazamiento y además se haya efectuado la inscripción en el registro nacional de procesos de pertenencia, no es posible acceder a la designación solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que proceda con la notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 292 del CGP, frente a Elvira María, Luis Antonio, Leonarda, Flor Ángela, Otilia, Carmen, Miriam y Oscar Beltrán León, en su condición de herederos determinados de la señora Edelmira León de Beltrán (QEPD), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos indeterminados de Edelmira León de Beltrán y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre los inmuebles “La Unión”, “La Maravilla”, “Pueblo Nuevo” y “Villa Andrea”, identificados con FMI 154-18169, 154-18173, 154-38492 y 154-37601, respectivamente, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a corregir los defectos advertidos en la valla instalada en el predio denominado “La Maravilla”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurran al proceso.
7. La identificación de los predios o de los bienes muebles, según corresponda.

QUINTO: Por Secretaría REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, se sirva aclarar la respuesta emitida el 22 de febrero de 2020 (Pág. 216 s. PDF01), en torno al ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso, respecto del bien inmueble denominado **“Villa Andrea”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **154-37601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, situado en el perímetro urbano del Municipio de Manta. **ADJÚNTESE** copia del citado Oficio.

SEXTO: Por secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación de Manta para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble “Villa Andrea”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 154-37601 y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío.
- Si el predio es de propiedad del Municipio.
- Si es un bien de uso público.

SÉPTIMO: Por Secretaría REMÍTASE la información solicitada por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio radicado el 30 de octubre de 2019 (Pág. 171 PDF01).

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el trámite de los oficios 2019-110 y 2019-111 con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV).

NOVENO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los Certificados de Tradición de los Inmuebles identificados con FMI No. **154-37601, 154-18169, 154-18173 y 154-38492** (Pdf. 03MemorialAnexos – Pag. 3 al 15) para conocimiento de las partes y demás fines correspondientes.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem elevada por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 23 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 047</p> <p> GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ SECRETARIO</p>
